



Resolución Viceministerial

Lima, 19 JUL. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS AEREOS TARAPOTO E.I.R.L. contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2018-MTC para la selección del explotador aéreo que prestará el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros en las rutas del Paquete 3: San Martín - Amazonas, por la modalidad de entrega de subvención bajo el sistema de cofinanciamiento; y,

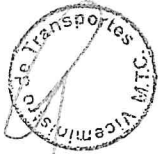
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29159, se declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo regular a zonas aisladas donde no haya oferta privada de transporte aéreo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar al país;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29159 autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC a implementar un programa de promoción y fomento para los operadores de aviación privada nacional, respecto de la prestación de servicios de transporte aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas o con vías de muy difícil acceso, o a donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo; asimismo, establece que el programa de promoción y fomento se realiza a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento para los operadores de aviación privada con la finalidad que el usuario final pague por el servicio un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Que, por Resolución Ministerial N° 881-2008 MTC/02 se determina el Sistema de Cofinanciamiento como modalidad de entrega de la subvención a entregar, en el marco de Ley N° 29159; y, se aprueba el "Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento", en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 1 del Reglamento, modificado por Resolución Ministerial N° 117-2016 MTC/01.02, establece los paquetes de rutas a operar agrupadas geográficamente en función de los aeropuertos hub, entre los que se encuentra el Paquete 3: San Martín - Amazonas {a) Tarapoto - Chachapoyas - Tarapoto; b) Tarapoto - Ciro Alegría - Tarapoto; c) Tarapoto - San Lorenzo - Tarapoto; y, d) Tarapoto - Galilea - Tarapoto};



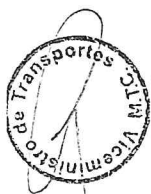
Que, por Resolución Viceministerial N° 190-2018-MTC/02 del 26 de abril de 2018, se designa a los miembros del Comité de Selección encargado de conducir el concurso para la selección del explotador aéreo del Paquete 3: San Martín - Amazonas por la modalidad de entrega de subvención bajo el sistema de cofinanciamiento;

Que, con Resolución Directoral N° 456-2018-MTC/12 del 22 de mayo de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC aprueba las Bases del Concurso Público N° 002-2018-MTC para la selección del explotador aéreo que prestará el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros en las rutas del Paquete 3: San Martín - Amazonas, por la modalidad de entrega de subvención bajo el sistema de cofinanciamiento, en adelante el proceso de selección;

Que, el 29 de mayo de 2018, el Comité de Selección convoca el proceso de selección, contemplando en su cronograma como fecha de otorgamiento de la buena pro para el 15 de junio de 2018;

Que, conforme se advierte del "Acta Notarial de Continuación y Otorgamiento de la Buena Pro" del proceso de selección, de fecha 15 de junio de 2018, que contiene como parte integrante el "Acta N° 04-2018 Evaluación de Propuesta", el Comité de Selección otorga la Buena Pro del proceso de selección a la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., obteniendo el segundo lugar la empresa SERVICIOS AEREOS TARAPOTO E.I.R.L., de acuerdo al orden de prelación;

Que, con escrito de registro N° E-174757-2018 presentado el 27 de junio de 2018 y subsanado con escrito de registro N° E-176458 del 28 de junio de 2018, la empresa SERVICIOS AEREOS TARAPOTO E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, solicitando se declare a MOVIL AIR REGIONAL S.A. como postor No Apto, así como la nulidad del Acta N° 04-2018 de Evaluación de Propuesta y del Acta Notarial de Continuación y Otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección y se le otorgue la Buena Pro, para lo cual señala, entre otros, que: (i) El Permiso de Operación de Aviación Comercial de MOVIL AIR REGIONAL S.A. se encontraba vencido al momento del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección; (ii) La Aeronave Raytheon Aircraft, modelo 1900D, con matrícula OB2157P, presentada por MOVIL AIR REGIONAL S.A. al proceso de selección, no cumple con lo establecido en la RAP para el otorgamiento de certificado de aeronavegabilidad; (iii) El personal aeronáutico presentado por MOVIL AIR REGIONAL S.A. no cuentan con las habilitaciones tipo (TYPE RATING) necesarias para operar la aeronave modelo B1900D, con matrícula OB2157P presentada en el proceso de selección; (iv) Las aeronaves presentadas por MOVIL AIR REGIONAL S.A. en el proceso de selección, no se encuentran incluidas en





Resolución Viceministerial

sus OpsPecs; y, (v) Las tres aeronaves Cessna 208B, presentadas por MOVIL AIR REGIONAL S.A. en el proceso de selección, no son de su propiedad ni se encuentran a su cargo en arrendamiento inscrito en Registros Públicos, por lo que no cumple con los requisitos de admisibilidad y debió ser declarado como postor no apto;

Que, la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., mediante escrito de registro N° E-191344-2018 del 13 de julio de 2018, absuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS AEREOS TARAPOTO E.I.R.L.;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes contados desde el día hábil siguiente a que el Comité de Selección haya otorgado la Buena Pro;

Que, según la documentación que obra en el expediente, el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2018-MTC, se llevó a cabo el 15 de junio de 2018 y el recurso de apelación fue presentado el 27 de junio de 2018, es decir, dentro del plazo legal, cumpliendo, además, con los requisitos previstos en el artículo 45 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicho recurso;

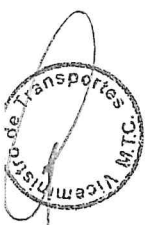
Que, de los antecedentes reseñados, se advierte que, los puntos controvertidos propuestos por el impugnante consisten en determinar si corresponde (i) Revocar la buena pro a favor de la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A.; y, (ii) Otorgar la buena pro a favor del impugnante;

Que, con relación al primer punto controvertido, respecto si la propuesta de la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A. cumple con los requisitos de admisibilidad para ser considerado como postor Apto, las Bases del proceso de selección establecen, entre otros, lo siguiente:

"2.7.3 Contenido del sobre No 1 - Requisitos de Admisibilidad

Para ser considerados como Postor Apto, los postulantes deberán cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en el Artículo 32° del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02 y sus modificatorias.

- a) *Declaración Jurada de tener el Certificado de Explotador Aéreo (AOC) vigente, debiendo indicar el número de certificado. Dicho Certificado deberá mantenerse vigente durante todo el desarrollo del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro. (ver anexo 1)*



b) *Declaración Jurada de tener el Permiso de Operación de Aviación Comercial - Transporte Aéreo o Transporte Aéreo Especial, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de participación, debiendo indicar el número de la Resolución Directoral que le otorga dicho permiso, así como su fecha de publicación. Dichos permisos deberán mantenerse vigentes durante todo el desarrollo del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro. (ver anexo 2)*

c) *Presentar la relación de las aeronaves que utilizará (ver anexo 3), las que deberán ser como mínimo dos (02) aeronaves, propias o bajo su cargo según contratos de utilización de aeronaves, celebrados en el marco de la Ley N° 27261 y su Reglamento. Dichas aeronaves deberán cumplir lo siguiente:*

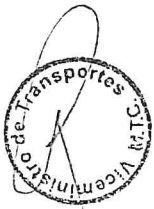
- *Tener certificado de matrícula y certificado de aeronavegabilidad o constancia de conformidad vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de participación.*
- *Estar en capacidad de aterrizar y despegar en los aeródromos de las localidades beneficiarias.*
- *Ser aeronave(s) propulsada(s) por más de un motor en el caso de la ruta Tarapoto – Chachapoyas – Tarapoto, en tanto que en el resto de rutas la (s) aeronave (e) a utilizar debe (n) ajustarse a las condiciones operacionales.*

d) *Presentar la relación del personal técnico que participará de las operaciones, los que deberán contar con licencias y certificados de aptitud vigentes. Las citadas licencias y certificados deberán mantenerse vigentes durante todo el desarrollo del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro. (ver anexo 4)*

(...);

Que, respecto a lo manifestado por el impugnante que el personal aeronáutico presentado por MOVIL AIR REGIONAL S.A. no cuenta con las habilitaciones tipo (TYPE RATING) necesarias para operar la aeronave modelo B1900D, con matrícula OB2157P presentada en el proceso de selección; cabe señalar que, el literal d) del numeral 2.7.3 de las Bases del proceso de selección establecieron que el postor debía presentar la relación del personal técnico que participará de las operaciones, los que deberán contar con licencias y certificados de aptitud vigentes, siendo que las citadas licencias y certificados deberán mantenerse vigentes durante todo el desarrollo del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, de la revisión a la propuesta de la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., se advierte el "Anexo N° 03 Relación de Aeronaves", a través del





Resolución Viceministerial

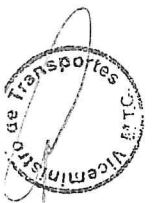
cual presenta las aeronaves que realizarán las operaciones en las rutas y frecuencias requeridas en el proceso de selección, entre las cuales, presenta la aeronave modelo B1900D con matrícula OB2157, para operar la ruta Tarapoto-Chachapoyas-Tarapoto;

Que, asimismo, de la revisión a la propuesta de la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., se advierte el "Anexo N° 04 Relación de Personal Técnico (Pilotos)", a través del cual presenta al personal aeronáutico habilitado para realizar las operaciones en las rutas y frecuencias requeridas en el proceso de selección, que se detallan: Juan José Campoblanco Romero, Jorge Ríos Pérez, Luis Celis Rodríguez, Oswaldo Rocha Tenazoa, José Zavaleta Estrada, Jorge Meza Pino, Juan Carlos Iraola Villa, Juan Carlos Ruiz Soto, Roberto Tirado Gálvez, Iván Palomino Delgado, Edwin Guerra, Weisen Coronel Domínguez y Angel Segura Núñez;

Que, al respecto, con Informe N° 408-2018-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC hace suyo y remite el Memorandum N° 1316-2018-MTC12.07 de su Dirección de Certificaciones y Autorizaciones, a través del cual informa que, de la relación del personal técnico (pilotos) presentada por la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., sólo los señores Juan José Campoblanco Romero y Juan Carlos Iraola Villa poseen una licencia temporal en la función de Piloto al mando en el equipo B1900D, con vigencia desde el 05 de julio de 2018 y por el periodo de 30 días, dentro del cual deben recibir la licencia con la habilitación correspondiente del equipo B1900D, de acuerdo a la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 61.040;

Que, asimismo, con Memorando N° 1398-2018-MTC/12.07, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la DGAC informa que *"para operar un equipo 1900D (...) es necesario que el piloto cuente con una licencia de piloto de Línea Aérea y una habilitación tipo (aeronave 1900D), asimismo la empresa Movil Air Regional lo menciona en su Manual de Operaciones aprobado por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones el 14-03-2018, (...)"*;

Que, de lo expuesto, se advierte que la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., durante el desarrollo del proceso de selección hasta el otorgamiento de la Buena Pro, esto es, al 15 de junio de 2018, no contaba con personal técnico (pilotos) que posea licencia con la habilitación correspondiente para el equipo B1900D, con lo cual, no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el literal d) del numeral 2.7.3 de las Bases del proceso de selección, razón por la cual, debió ser considerado como "Postor No Apto"; en ese sentido, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación;



Que, asimismo, respecto a que las aeronaves presentadas por MOVIL AIR REGIONAL S.A. en el proceso de selección, no se encuentran incluidas en sus OpsPecs; cabe señalar que, el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) - Certificado N° 053, expedido el 15 de enero de 2018, autoriza a la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A. a "realizar Operaciones de Transporte Aéreo Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, bajo la RAP 119 y 135, de conformidad con dichas normas de operación, así como los términos, condiciones y limitaciones previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación (OpsPecs) adjuntas, que son parte integrante de este documento.(...)";

Que, conforme se advierte del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos de la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., la misma se encuentra autorizada a realizar transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo, bajo los términos, condiciones y limitaciones previstos en las (OpsPecs);

Que, la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 119 "Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos", aprobada por Resolución Directoral N° 235-2018-MTC/12, establece que:

"119.020 Prohibiciones

(...)

(d) Un explotador no podrá operar aeronaves de acuerdo con la RAP 121 y 135 en un área geográfica, a menos que sus OpSpecs autoricen específicamente las operaciones en dicha área.

(...)

119.025 Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs)

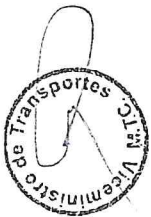
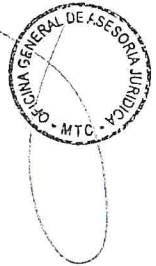
(a) Para cada modelo de aeronave, las OpSpecs de un explotador deben contener las autorizaciones, condiciones y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

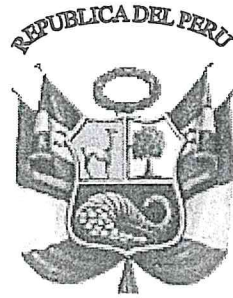
(b) Las OpSpecs forman parte del AOC y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

(...);

Que, al respecto, con Memorando N° 1245-2018-MTC/12.07, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la DGAC informa que "(...), la aeronave fabricada por Raytheon Aircraft Company, modelo 1900D de matrícula OB-2157P fue incluida en la Rev. 06 de la OPSPECS de la Cia. Movil Air Regional S.A. y aprobada por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones el 22 de junio del 2018.";

Que, de lo expuesto, se advierte que la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., durante el desarrollo del proceso de selección hasta el otorgamiento de la buena pro, esto es al 15 de junio de 2018, no tenía incluida en su OpsPecs la aeronave modelo B1900D, con matrícula OB2157P, con lo cual, no cumple con el





Resolución Viceministerial

requisito de admisibilidad de estar en capacidad de aterrizar y despegar en los aeródromos de la localidades beneficiarias, establecido en el literal c) del numeral 2.7.3 de las Bases del proceso de selección, razón por la cual, debió ser considerado como "Postor No Apto"; en ese sentido, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación, y por su efecto, nulo el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro y de Evaluación de Propuestas del proceso de selección;

Que, respecto a los demás cuestionamientos formulados por el impugnante, carece de objeto emitir pronunciamiento, toda vez que, la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A., al no cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad contemplados en las Bases del proceso de selección, debió ser considerado como "Postor No Apto";

Que, con relación al segundo punto controvertido, respecto de otorgarle la buena pro al impugnante, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de apelación, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el literal f) del numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento, es competencia del Comité de Selección otorgar la buena pro del proceso de selección;

Que, asimismo, el artículo 11 del Reglamento, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso, desde la elaboración de las Bases hasta que la Buena Pro quede consentida, administrativamente firme o se produzca la cancelación del proceso; así como, es competente para evaluar las propuestas del proceso de selección;

Que, según lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Viceministro de Transportes, y su pronunciamiento agota la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29159, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa SERVICIOS AEREOS TARAPOTO E.I.R.L., en el extremo referido a declarar inadmisibles las propuestas de la empresa MOVIL AIR REGIONAL S.A. en el Concurso Público N° 002-2018-MTC para la selección del explotador aéreo que prestará el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros en las rutas del



Paquete 3: San Martín - Amazonas, por la modalidad de entrega de subvención bajo el sistema de cofinanciamiento; y por su efecto, nulo el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro y de Evaluación de Propuestas del proceso de selección, debiendo el Comité de Selección realizar una nueva evaluación de las propuestas y otorgar la Buena Pro a quién corresponda, e infundado en los demás extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

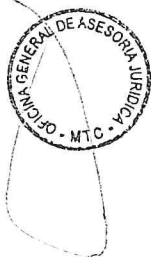
Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gov.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a las empresas SERVICIOS AEREOS TARAPOTO E.I.R.L. y MOVIL AIR REGIONAL S.A., así como al Comité de Selección a cargo del Concurso Público N° 002-2018-MTC;

Artículo 4.- Devolver los antecedentes al Comité de Selección a cargo del Concurso Público N° 002-2018-MTC, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Viceministro de Transportes